AÑO DE 1859. — Sábado 12 de noviembre. — NÚMERO 135.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 614.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.° del Reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de julio de 1836, se inserta á continuacion la relacion adicional de los dueños de las fincas que ocupa la carretera de primer orden de esta ciudad á Ponferrada en los términos del Ayuntamiento de Trives, para que los que tengan que deducir alguna cosa, lo verifiquen dentro del improrogable plazo de diez dias.

Orense 9 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

RELACION *de los sugetos que en este distrito de la Puebla de Trives son dueños de terrenos que atraviesa el surcado de la carretera de primer orden de Orense á Ponferrada en su segunda Seccion, y no se comprendieron en la lista inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 125.*

Puebla.—D. Clemente Alvarado.
Sobrado.—Francisca Lopez y Francisco Dieguez.
San Mamed.—Juan Losada.
Anagaza.—Lucas Rodriguez, viejo; Lucas Rodriguez, mozo.
Arrotea.—Pedro Alonso.
Mendoya.—Francisco Perez.
San Cosme.—Nicolas Alonso.
Parcisás.—Domingo Dieguez.
Piñeiro.—Doña Maria Remesal.
San Lorenzo.—Señora Doña Manuela Losada, Manuel Veiga, Andres Alvarez.
Peña de Folenche.—Antonio Gonzalez.
Manzaneda.—D. Benito Caneiro.
Seoane.—Maria Fernandez, Francisco Gimenez.
Castrelo.—Fabian Alvarez.
Mouroás.—Domingo Nuñez.
Pereira.—José Rodriguez.
San Bréximo.—Manuel Rodriguez.

Puebla de Trives noviembre 3 de 1859.—*Francisco de Parga.*—*Claudio P. Feijó*, secretario.

CIRCULAR NÚM. 615.

Seccion de Hacienda.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes presten auxilio á la fuerza de Carabineros, empleada en el servicio de su institucion.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos Sres. Alcaldes y Pedáneos no prestan cual es debido el auxilio que les reclama la fuerza de Carabineros, por cuyo motivo sin su accion seria nula la represion y aprehension del contrabando y sus defraudadores; no puedo menos de recomendar á dichos funcionarios la absoluta necesidad de que en union con la fuerza expresada cooperen al mejor resultado de tan recomendable servicio, y principalmente en las circunstancias por que estamos atravesando; en el concepto de que la menor negligencia ó apatía que observo, será mirada por mí con el mayor desagrado é impondré por ella al que resulte en descubierto el correctivo que merece falta tan perjudicial á los intereses del Estado. Orense noviembre 9 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 616.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.°

Se publica nueva subasta para la construccion de un reloj en la villa de Allariz.

No habiéndose presentado proposicion aceptable en la subasta verificada en el Ayuntamiento de Allariz para la construccion de un reloj público para la misma villa, cuyo anuncio y pliego de condiciones se hallan insertos en el Boletin número 102 correspondiente al jueves 25 de agosto próximo pasado; se saca dicho servicio nuevamente á licitacion, la cual tendrá efecto el dia 10 de diciembre próximo en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento, bajo las mismas condiciones citadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Orense 10 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 617.

En la Gaceta de Madrid núm. 310 del domingo 6 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, si asi conviniese á las diócesis respectivas; conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el artículo 41 del Concordato, y sin que se impute en su dotacion el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 4 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Don Cesáreo Martinez de Somoilnos, dueño de la botica situada en esta corte en la calle de las Infantas, número 26, ha puesto á disposicion del ejército de Africa una caja que contiene cien frascos de tintura de árnica, cien de tintura de úrtica urens, y doscientas cincuenta piezas de tafetan de árnica. S. M. la Reina (Q. D. G) dá sus Reales gracias al expresado Don Cesáreo Martin, y manda que se haga público tan generoso y humanitario desprendimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 11 de noviembre de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 618.

En la Gaceta de Madrid núm 306 del viernes 2 del actual se lee lo siguiente:

CARTA PASTORAL

QUE EL EXCMO. É ILMO. SR. D. TOMAS IGLESIAS Y BARCONES, PATRIARCA DE LAS INDIAS, DIRIGE AL EJÉRCITO Y ARMADA CON MOTIVO DE LA EXPEDICION Á ÁFRICA.

Nos D. Tomas Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Patriarca de las Indias, Procapellan y Limosnero mayor de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Vice-presidente de sus Supremas Asambleas y de la Junta general de Beneficencia, condecorado con la Cruz de primera clase de la misma, Senador del Reino, del Consejo de S. M. &c. &c.

AL EJÉRCITO EXPEDICIONARIO DE AFRICA,

SALUD EN N. S. J. C.

«Ellos fian solo en las armas y en su audacia, mas nosotros confiamos en el Señor Todopoderoso.» Estas son las palabras, amados hermanos é hijos nuestros, con que el esforzado Macabeo exhortaba á los Israelitas á combatir contra el numeroso ejército de Nicanor; estas son las palabras que *los hicieron fuertes y constantes, y estar dispuestos á morir por las Leyes y por la Patria*; y estas son las que conmueven mi corazon y me hacen dirigiros mi voz pastoral.

Si siempre, amados Párrocos, habeis manifestado celo en el cumplimiento de vuestros sagrados deberes; si siempre os he visto con satisfaccion dar al Ejército ejemplo de virtudes cristianas, y siempre llenando con vuestros feligreses las obligaciones del Buen Pastor, inculcando en sus corazones la práctica de las virtudes, exhortándolos al amor fraternal que unos á otros deben tenerse como hijos de un mismo Padre, que es Dios, al emprender hoy el camino que os ha de conducir á la gloria y al triunfo, no puedo desconocer vuestra difícil situacion, y esta consideracion me obliga á dirigiros la palabra esperando, como espero, que nunca olvidareis vuestros deberes de Sacerdote, llevando siempre en vuestros corazones la caridad, que hará brotar de vuestros lábios palabras de amor para el vencido, de dulzura para el enfermo y de edificacion para todos.

Si en tiempo de paz y en medio de un pueblo católico os habeis mostrado dignos del santo ministerio que desempeñais, entre el estrépito de los combates, y á la vista de un pueblo infiel, sabreis llenar con esmero la alta mision que os está encomendada, siendo á la vez el consuelo y la admiracion de amigos y enemigos, sin olvidar que unos y otros tienen un Padre comun, cuyo conocimiento debeis procurar entre los enemigos para abrir así sus ojos á la luz de la fe, y con los auxilios de la gracia hacerlos entrar en el gremio de la Iglesia católica, y de este modo en la senda de la civilizacion.

Vais al combate á pelear contra infieles, y para llenar debidamente vuestro ministerio, os encargo ademas todo esmero y la mayor ostentacion en el culto de Dios; que los ritos y sagradas ceremonias se practiquen con aquella pompa y majestad tan recomendada por la Iglesia, que tanto hiere los corazones; y que tanto ha contribuido á la propagacion de la fe, especialmente cuando van acompañadas del ejercicio de la caridad y de las demas virtudes. Vais á arrostrar fatigas, trabajos, peligros; y aunque estoy satisfecho de vuestro celo en el cuidado de apacentar mis ovejas y alimentar espiritualmente mis hijos, sin embargo, no puedo resistir la voz de mi corazon, que me impulsa á recomendároslos mas y mas, porque es el amor de padre, que nunca es mas solícito, nunca mas fuerte, nunca mas vehemente, que cuando ve en peligro sus amados hijos: por esto os reitero el encargo de un especial cuidado en atender á todas sus necesidades, y si algo me consuela es el conocimiento de vuestro celo y la conviccion de que serán mis deseos cumplidos. Vais á pelear con los enemigos, no solo de vuestra Reina y de vuestra patria, sino tambien de vuestro Dios y de vuestra religion; y como la Iglesia nuestra Madre nos manda orar por ellos, os encargo inculqueis muy especialmente en el corazon del soldado la preciosa máxima del Evangelio: *Amad á vuestros enemigos*; haciéndole comprender que si su deber le llama al combate, y la voz del honor le precisa á vencer ó morir, la caridad le ordena despues de la victoria socorrer y auxiliar al vencido. Y á fin de que sepa el soldado las gracias espirituales que los SS. PP. le tienen concedidas y las que Nos particularmente le concedemos, os recomiendo que, explicándoselas repetidas veces, se las hagais entender, para que con cristiana religiosidad pueda aprovecharlas; y en todo cuanto os ocurra para el buen desempeño de vuestro sagrado ministerio, acudireis á nuestro Subdelegado Castrense en ese ejército, que lleva nuestras instrucciones y las facultades necesarias.

Y vosotros, amados hijos nuestros, hoy que el honor de la patria os llama á la guerra, acordaos que sois soldados cristianos, y conducidos por vuestros dignos Jefes, marchad seguros al combate, sin olvidar entre el estruendo del cañon, que Dios está con vosotros por la justicia de nuestra causa, y que llevando la fe en el corazon y la espada en la mano, á nadie debeis temer. Sí: marchad, venced, domad los enemigos de la patria, que son los de vuestro Dios, ciertos *que ni la muerte ni la vida os podrán separar de la caridad de Cristo*: en el peligro levantad vuestros corazones al trono del Eterno, y llenos de dulce conformidad, confiad en su amparo y en la proteccion de la Vírgen.

Alégrese, pues, el fuerte si vence en el nombre del Señor, y tributándole el homenaje de su reconocimiento, exclame con el Oráculo divino: *El Señor redimió su pueblo y le libró*, sirviendo de consuelo al que sucumba saber que el Espíritu Santo tiene escrito: *Que es dulce y honroso morir por la Patria*; y de este modo unos y otros llenareis de entusiasmo á vuestra Patria y á vuestra Reina, y vuestra Patria y vuestra Reina celebrarán doblemente vuestros triunfos si ven que al valor del guerrero unís la generosidad del cristiano, dando cuartel al vencido y tratándole como hermano; puesto que si en ódio al enemigo matais al hombre, vuestra victoria seria desgraciada, porque venciendo al contrario sucumbiriais á la ira, á la soberbia y á la venganza. Obedientes á vuestros Jefes, sed exactos en el cumplimiento de la disciplina militar; depositad en ellos vuestra confianza, que con su pericia y valor sabrán conduciros á la victoria, entonces se podrá decir de vosotros lo que el Génesis canta de los Israelitas: *Que marchaban al combate pacíficos sin estruendo ni ruido*: marchad, pues, sin que os imponga ni su número ni su ferocidad, esperando del Señor la victoria, *que la tiene prometida á los que confian en su santo nombre.*

Ilustres Generales, beneméritos Oficiales, tambien mi voz debe llegar hasta vosotros; porque tambien sois mis hijos, y tambien sois acreedores á mis desvelos, y teneis una parte muy principal en mis oraciones y cuidados. Testigo de vuestra solicitud por el bien de vuestros subordinados; conocedor de vuestro amor para tratarlos, de vuestra dulzura para reprenderlos, y de vuestra caridad para visitarlos en los hospitales y en sus desgracias, me consuela la dulce esperanza de que continuareis por esta hermosa senda en la práctica de tan santos deberes, conduciéndolos de accion en accion y de virtud en virtud hasta el heroismo, y que regido por vosotros el valiente ejército que la Patria y la Reina destina á sostener su honor, será la admiracion del mundo por su valor, por su generosidad, por su abnegacion y por su disciplina; y á su frente os coronareis de gloria haciéndole entender; *que toda victoria viene de Dios, quien*, segun David, *dispersa nuestros enemigos á nuestra vista; los postra á nuestros pies, preparando nuestros brazos á la guerra y nuestras manos al combate.*

Y cuando al frente del enemigo, en nombre de la Patria, de la Reina y de la Religion, animeis su valor; cuando les recordeis que son los herederos de los vencedores de Covadonga, las Navas y el Salado; cuando traigais á su memoria que llevan el nombre de los que plantaron la Cruz de Cristo en las almenas de Córdoba, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Granada, y que corre por sus venas la sangre de los que, despues de 700 años de lucha y de gloria, supieron librar la Europa y arrojar á los abrasados desiertos que vais á pisar á los padres de los mismos que ahora vais á combatir, no os olvidareis de recordarles que si el sonido del clarin los llama como guerreros al combate, el sonido de la campana los llama, despues de la victoria, como cristianos á tributar gracias al Señor, y á ese mismo Señor á cuyos ojos nada tiene mejor acogida que la caridad que ejerzan con el herido, y la generosidad con que traten al prisionero. Esta es la ocasion de recordar al Ejército que la Europa tiene en él fija su atencion, y por lo mismo, que está en el deber de no mancillar el pendon de San Fernando que en manos de sus padres ondeó triunfante sobre los muros de Orán, Trípoli, Túnez, Tremezen y la Goleta; este es el momento de recordarle que, elegido para tan santa y gloriosa empresa, será conducido por el brazo de Dios para salvar el honor nacional, y para hacer renacer la luz de la fe en aquellos sitios donde en dias mas felices resonó fuerte con la voz de los Agustinos y Ciprianos, y brilló explendida con los rayos de su doctrina.

Esa tierra, gloria un dia de la Iglesia y de la civilizacion, envuelta hoy en las tinieblas de la ignorancia, sufre el yugo del fanatismo. El Señor, apiadado de su lastimosa suerte, cambia en misericordia su justicia, valiéndose de la justicia misma: él hizo que el pueblo de Israel estuviese cautivo para procurar su enmienda; él ha hecho que esas hordas nos insulten, para que al vengar con las armas nuestros soldados la afrenta de la Patria, lleven a ese suelo la felicidad que el cristianismo y la civilizacion encierran.

Generales-en Jefe: tal es la mision para que sois elegido por nuestra Reina; y mis lábios, que dia y noche pedirán al Señor por la prosperidad de nuestras armas, no dejarán de clamar para que os ilumine, y conduzca de triunfo en triunfo á llenar el alto puesto que la Divina Providencia os señala. Jefe espiritual del Ejército, lleno de emocion y de dulce confianza, no voy á recordaros el valor que os enaltece, ni la pericia militar que la Europa os reconoce: mi voz es la del Padre espiritual á uno de sus amados hijos, voz que os recuerde constantemente que el hombre es nada contra los decretos del Eterno; que si él no combate á nuestro lado, jamas nos sonreirá la victoria, y que al soplo de su voluntad hace nacer los héroes: testigos son las historias que nos recuerdan los nombres de Moisés y Judas Macabeo, que humillaron los mas fuertes y orgullosos caudillos, y vencieron aguerridos y numerosos ejércitos. Tened presente, y jamas lo olvideis, que la Providencia resucita de tiempo en tiempo, segun sus fines y sábios consejos, hombres que enaltezcan los pueblos, esclarezcan las naciones ó ilustren los reinados: ella hizo célebre el de la *Primera Isabel* por llevar el cristianismo y la civilizacion á un nuevo mundo; ella hará célebre el de la *Segunda* que, al lanzar sus armas contra Africa para vengar el honor nacional, abre la senda de la civilizacion y del cristianismo en ese desventurado país.

Id pues allá con esta conviccion por divisa, que si inflama vuestro corazon el valor del héroe, y anima vuestro espíritu la fe del cristiano, el Señor será vuestro escudo, y la Iglesia á quien vais á dar nuevos hijos, y la Patria cuyas glorias vais á aumentar, y la Reina á cuya corona vais á añadir nuevas flores, bendecirán vuestro nombre, y la historia le eternizará, y el Dios de los ejércitos os protegerá. Id, pues, pelead, venced, salvad el honor nacional, y responded como cristiano á los fines de la Providencia, mientras que en el retiro del templo, orando por la prosperidad de nuestras armas, pido al Dios de los combates ilumine vuestro entendimiento, y dé valor á vuestro brazo para cumplir sus santos fines: él os ha elegido, haceos digno de tan santo llamamiento; y al volver triunfante ornada vuestra frente con el laurel de la victoria, no olvideis que todo lo debeis al Señor, y sea vuestro único, vuestro exclusivo cuidado postraros ante sus aras, y tributarle con vuestras oraciones el homenaje de vuestro reconocimiento, dando así ejemplo al mundo de que el valor del militar no se opone á la piedad del cristiano, adquiriendo de este modo el doble título de soldado de Cristo, que pelea por su Religion, por su Patria y por su Reina. Id, por fin, y en los combates y en los peligros que habeis de arrostrar, no os olvideis, ni olvide vuestro ejército, que su Padre espiritual, su Prelado y su Pastor pide á Dios por vosotros, os anima con sus oraciones, y os acompaña con su santa bendicion: ella os proteja, os defienda y os salve en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo. Amen.

Madrid 29 de octubre de 1859.=Tomas, Patriarca de las Indias.

Mandamos que en las Iglesias de nuestra jurisdiccion se celebren rogativas por tres dias consecutivos, y por los cuerpos del ejército los tres primeros festivos, y que durante la guerra se diga en la Misa la oracion *pro tempore belli*, todo con el fin de implorar del Altísimo el triunfo de nuestras armas. Tambien mandamos que esta Pastoral se lea al Ofertorio de la Misa conventual en el primer dia siguiente al en que se reciba, y en el mismo se dará principio á las rogativas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de noviembre de 1859. — El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONTINÚA *el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de julio de 1859.*

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño fijándole el plazo de quince dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido, que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo número 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el artículo 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legítimo y acreditado representante, el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la Ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadío, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya préviamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la Ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía segun establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se exploten las sustancias

minerales referidas en el art. 3.° de la Ley.

Art. 18. Las distancias de 40 y 1.100 metros que exige el art. 12 de la Ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea interior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demas servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

Art. 19. Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, bien al Ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del Ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la Ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, segun el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasía. Así en este caso, como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasía, se hará á los demas colindantes, publicándose en el Boletin oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demas á quienes por el órden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las reunirán ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los 60 dias, el Gobernador sin aplazamiento de ningun género decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia; anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo 1.°

Art. 21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasía ó demasías, sujetándose al órden de preferencia que designa la Ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico de que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se dén por enterados de la órden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continuará el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

Art. 22. En todos los casos, las demasías, si no las renunciasen expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurran dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la Ley.

Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el art. 16 de la Ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se expida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terrenos para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la Ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

Art. 24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la extension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demas de su clase.

Cuando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones expresadas en el párrafo 2.° del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.°, 4.° y 7.° del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que corresponda al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

Art. 25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del Gobernador de la provincia para la resolucion del Ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya expedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habérsele pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza é indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviese la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demas á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14.

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.° del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de éste no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. El plazo de veinte dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se suscriba por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos asi de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en métros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolucion podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el artículo 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la Ley.

Los números de órden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la Ley, habrá dos libros: uno titulado de *investigaciones*; otro de *registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán, repitiendo los números en el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciendo referencia al fólio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de trasporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, los que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.°, cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende: si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la Ley y Reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.° B.° del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.° de la Ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del Gobernador de la provincia. Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida en el artículo 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado artículo 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 métros, se contará del modo expresado en el artículo 28 de le ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito, por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo visado por el Gobernador y firmado por el oficial.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor órden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidando especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos fólios, inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente, segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion, que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los fólios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.ª El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.ª A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3,600, levantado por un Ingeniero en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.ª Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.ª Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.ª Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este reglamento para los expedientes de registro.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Contribucion de Subsidio industrial y de comercio.

En la circular inserta en el periódico oficial de 26 de mayo del corriente año se manifestaba á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia los partidos judiciales que tenia á su cargo el Investigador de Subsidio D. Sebastian de Robles; y como haya sido trasladado á la provincia de Caceres, esta Administracion lo pone en conocimiento de las referidas Autoridades para que no le reconozcan como tal funcionario.

Orense 10 de noviembre de 1859. —P. S., *Antonio Zaldivar.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Desde el dia 6 al 12 del corriente, y de ocho á la una del dia se hallará de manifiesto al público en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento adicional al de inmuebles, comprensivo de la cantidad que como recargo extraordinario se concedió para cubrir el déficit de gastos municipales; durante cuyo plazo se oirán y resolverán las quejas de agravio que se presenten sobre error en la aplicacion del tanto por ciento.

San Ciprian de Viñas noviembre 5 de 1859.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Idem del Pereiro de Aguiar.

Este ayuntamiento y junta pericial hace saber á todos los terratenientes dentro del radio de este distrito, tanto vecinos como forasteros, que el padron de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial, cultivo y ganadería se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, á donde pueden enterarse de él á fin de exponer las quejas de agravio que crean convenirles, por el término de ocho dias á contar desde el 15 del corriente hasta el 21.

Pereiro noviembre 8 de 1859.—E. A., *José Sotelo.—José Sotelo Prado*, Srio.

LOTERIA NACIONAL

MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 19 de noviembre de 1859.

Constará de 24,000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 288,000 pesos en 1,200 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		50,000
1	de		20,000
1	de		10,000
1	de		7,000
46	de	1,000	46,000
50	de	500	25,000
50	de	400	20,000
50	de	200	10,000
1,000	de	100	100,000
1,200			288,000

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 6 de noviembre.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.